



**RADICACION: 087583184002-2022-00600-00. (VIF 2022-00329)**  
**PROCESO: ACTUACION ADMINISTRATIVA (MEDIDA DE PROTECCION-APELACION).**  
**QUERELLANTES: DIANA PATRICIA GARCIA ARANCO**  
**QUERELLADO: ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLÍVAR**  
**REMITIDO POR: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD.**

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Jueza, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer. Soledad, enero 24 del 2023.

La Secretaria.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA- SOLEDAD- ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte querellada ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLÍVAR dentro del proceso por violencia intrafamiliar formulado por la querellante DIANA PATRICIA GARCIA ARANCO, contra la decisión adoptada el día cinco (05) de octubre de 2022 por la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Soledad.

**ANTECEDENTES**

Con fundamento en queja por violencia intrafamiliar formulada por las señora DIANA PATRICIA GARCIA ARANCO y en contra del señor ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLÍVAR, el quince (15) de julio de 2022 por auto se dio inicio al proceso administrativo con base en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000, concediéndose medida de protección provisional a favor de la querellante y en contra de la parte querellada, también se fijó fecha de audiencia de violencia intrafamiliar para el día 18 de agosto de 2022. Al respecto los hechos tienen su génesis como se describe: *“Mi Esposo ROBINSON AGUDELO BOLÍVAR me agrede psicológica, mental, insultándome los problemas se vienen presentando hace más de tres (3) años, es un hombre machista donde me da miedo porque me critica al salir y hacer otras actividades diferentes al hogar tener amistades, me trata mal verbalmente con vulgaridad que pasa que me echa de la casa cada vez que se le da la gana, tenemos un hijo de (sic) autismo actualmente no trabajo estoy estudiando me quiere quitar al niño, la casa donde vivimos no es de nosotros es de su papá el niño fue registrado por mutuo acuerdo por el abuelo, pero la convivencia está insostenible y el trato y humillación le he solicitado que se valla de la casa y el me dice que no tiene que irse la que tiene que irse soy yo, hay problemas familiares el cual el amor acabo y por esa razón en su reacción agresiva y humillación así a mi (sic) . Quiero que se valla de la casa y hablar el tema de manutención para menor y para conmigo como esposa.”* (Folio 3 y 4).

El 18 de agosto de 2022 se lleva a cabo audiencia por violencia intrafamiliar dentro del proceso VIF 329-2022 con la asistencia de la parte querellante y querellada (Folio 20 a 23 del expediente)

Informe de valoración psicológica de fecha 22 de agosto de 2022 correspondiente a la señora DIANA PATRICIA GARCIA ARANCO (Folio 55 a 58).

Mediante auto de fecha 23 agosto de 2022 se confiere personería jurídica para actuar dentro tramite al apoderado de la señora DIANA PATRICIA GARCIA ARANCO (Folio 57)

Por auto de fecha 26 de agosto de 2022 se allega al expediente solicitud realizada por el apoderado judicial de la señora DIANA PATRICIA GARCIA ARANCO y se corre traslado a las partes de la valoración psicológica (Folio 77).

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022 se allegan documentos aportados por la parte querellante (78)



Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022 se allega oficio de fecha 31 de agosto de 2022, relacionado con el acompañamiento y vigilancia de la Secretaría de Gobierno de Soledad en el trámite de violencia intrafamiliar (Folio 86).

Solicitud al Personero Municipal de Soledad para el acompañamiento de un delegado del Ministerio Público para la visita domiciliaria de la señora DIANA GARCIA ARANGO que se llevará a cabo el día 05 de septiembre de 2022 (folio 92)

Por auto de fecha 24 de agosto de 2022 no se accede a la solicitud realizada por el abogado de la parte querellante consistente en que se rechace y declare la nulidad de algunas pruebas aportadas por la parte querellada (Folio 95 a 97)

Se cuenta con el informe de visita domiciliaria de fecha 05 de septiembre de 2022, realizado por la trabajadora social de la Comisaria de Familia en la residencia de la querellante (Folio 100)

Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022 el día 05 de septiembre de 2022 se corre traslado de la visita domiciliaria realizada a la parte querellante (Folio 99)

Por auto de fecha 05 de septiembre de 2022, se allega al expediente documento de la parte querellante, mediante el cual expone las razones por la cual no reside en la casa de la Calle 19 No. 24<sup>a</sup> - 49 (Folio 106)

Conforme lo dispuesto en providencia de fecha 14 de septiembre de 2022 se reprograma audiencia de practica de prueba, la cual se llevaría a cabo el día 05 de octubre de 2022 a las 2:30 p.m. (Folio 114).

Por auto de fecha 15 de septiembre de 2022 se corre traslado a la parte querellada de pruebas aportadas por la parte querellante (Folio 123)

Mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2022 se desglosa documentos del expediente y trasladan al expediente 409 de violencia intrafamiliar de ROBINSON AGUDELO BOLÍVAR vs DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO (Folio 131)

Por auto de fecha 28 de septiembre de 2022 se niega solicitud aclaración del informe pericial de visita domiciliaria presentado por el apoderado de la parte querellante (Folio 134)

En proveído del 04 de octubre de 2022, se resuelve la reiterada solicitud realizada por el apoderado querellante sobre la aclaración del informe pericial de visita domiciliaria (Folio 140)

Auto de control de legalidad de fecha 04 de octubre de 2022 (Folio 146).

En acta de audiencia continuidad del trámite por violencia dentro del contexto familiar VIF 329-2022, llevada a cabo el día 05 de octubre de 2022 se dispuso lo siguiente:

*"1. Concede medida de protección definitiva a favor de la señora DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO CONTRA el señor ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLÍVAR, de conformidad con los argumentos expuestos.*

*2. Ordénesse Valoración Psicológica - e Integral por parte de la EPS SURA, a la cual se encuentran afiliada la señora DIANA PARTRICIA GARCIA ARANGO EN SU EPS debe remitir informe al respecto a este Despacho, citando la referencia del proceso.*

*03. Ordenar por parte de la trabajadora social de este Despacho, funcionaria YOLANDA HOYOS CARO, hacer seguimiento al presente proceso, quien deberá rendir informe al respecto, aportando las constancias de estar asistiendo a las psicoterapias ordenadas la señora (sic) DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO. Así mismo, se ordena remitir el caso a la Fiscalía General de la Nación por posible delito en lo referente al reconocimiento del niño MARTÍN ALEJANDRO AGUDELO GARCIA.*



4. El primer incumplimiento de la Medida de Protección genera MULTA de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto de acuerdo a lo estableció en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.-El Segundo Incumplimiento arresto inconvertible entre 30 y 45 días.

5. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley 294 de 1996, las partes interesadas, el Ministerio público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuesta, podrá pedir al funcionario que expidió las ordenes, la terminación de los efectos de las declaraciones hechos y la terminación de las medidas.

6. Se le hace saber a las partes, que de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 7º del Decreto 4799 de 2011 "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo. Se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

7. Contra esta resolución procede el Recurso de Apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO, el cual deberá interponerse en la presente audiencia. La accionante, señora DIANA y su apoderado, Dr. REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA, refieren, manifiestan sin recurso. "(Folio 148 a 161)

Contra esta decisión el apoderado judicial de la parte querellada señor ROBINSON AGUDELO BOLÍVAR interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en la audiencia referida por la autoridad administrativa (folios 161).

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional compendia las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando:

"Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de estos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".<sup>1</sup>

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

Habiéndose resaltado la importancia de los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 176 del C.G.P., todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en las diligencias para verificar si las partes han acreditado sus

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.



afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

Para el caso que ocupa la atención del despacho, la Comisaria Primera de Familia de este Municipio, mediante providencia del cinco (05) de octubre de 2022 impuso medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar a favor de la señora DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO contra el señor ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLÍVAR.

### DE LA APELACIÓN

Notificada en estrados por la Comisaria Primera de Familia de Soledad de la decisión de fondo, el señor querellado ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLÍVAR, actuando a través de sus apoderados judiciales, interpone recurso de apelación, en los siguientes términos:

*“PRIMERO, la querellante al formular la denuncia no aportó ni solicitó pruebas que demuestren conducta o comportamientos de actos de violencia contra ella además queda claro que con la denuncia y el transcurrir del proceso la querellante confiesa tener un hijo cuya afiliación le fue negada a mi poderdante señor ROBINSON ENRIQUE AGUDELO, queda claro que con lo que confiesa la querellante la señora DIANA GARCIA ARANGO, frente a la filiación ilegal se encuentra inmersa en un acto delictuoso de falsedad ideológica en documento público hecho, que sin duda alguna viene revistada de violencia psicológica emocional y física, del niño MARTÍN ALEJANDRO AGUDELO GARCIA, además viene revestido de violencia psicológica y emocional en contra de mi poderdante el señor ROBINSON AGUDELO BOLÍVAR, toda vez que le niega la oportunidad de parentesco, tal como lo establece el código de infancia y adolescencia.*

*Con esta filiación ilegal la denunciante viola vulnera íntegramente los derechos de los niños al tener un nombre una familia, al de se le suministre amor, cuidado por parte de sus padres. Con esta afiliación ilegal la denunciante comete una total desnaturalización en lo concerniente al núcleo familiar y a las garantías que se debe dar, de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución Política.*

*Con esta filiación que realizo la denunciante de manera ilegal deja entrever de manera clara que no tiene ningún interés en la conservación de un núcleo o vínculo familiar, además deja entrever que no le importa las consecuencias legales y las consecuencias psicológicas, físicas, emocionales, que ha causado la señora denunciante a en su hijo MARTÍN ALEJANDRO AGUDELO GARCIA.*

*La denunciante DIANA GARCIA ARANGO, confiesa en el interrogatorio de parte no tener pruebas en más de 10 años en contra de mi poderdante por violencia intrafamiliar, manifiesta, no tener pruebas por lesiones personales, emocionales en contra de mi poderdante el Señor ROBINSON AGUDELO BOLÍVAR.*

*La denunciante confiesa en las respuestas del interrogatorio de parte que se llevó a cabo por este despacho no haber denunciado ante la Fiscalía General de la Nación, Bienestar Familiar, Comisaria de Familia, conductas de violencia contra ella y su menor hijo, así como tampoco denunció hechos de inasistencia alimentaria o de abandono por parte de mi poderdante ROBINSON AGUDELO BOLÍVAR.*

*Queda claro, no hay una cadena de sucesos que evidencien que entre las partes en más de 10 años de convivencia, hubiese controversia confrontaciones o actos de violencia que pusieran en riesgo la integridad total de la denunciante.*

*Esta prueba fue subestimada por el despacho.*

*Señor Juez, desde el momento de la denuncia hasta el momento en que este despacho se pronuncia no se hizo seguimiento a la medida de protección provisional así como tampoco la denunciante aportó pruebas, ni requirió la práctica de pruebas, que buscaran mostrar de la supuesta violencia ejercida contra ella, y por parte de mi poderdante ROBINSON AGUDELO BOLÍVAR, eran reiterativas, permanentes.*



*Queda claro en el proceso que la denunciante desde el momento de la denuncia hasta este momento cuando se pronuncia el despacho, nunca solicitó acompañamiento policivo ni protección de autoridad muy a pesar de que las partes siguieron conviviendo en la misma residencia.*

*Señor Juez, la denunciante en la respuesta que dio en el interrogatorio confiesa, seguir recibiendo alimentos para su menor hijo y ella, muy a pesar de que abandonó el hogar, mi poderdante sigue cumpliendo con las obligaciones de cónyuge y de parte a pesar de que la denunciante le negó el derecho al parentesco, que tiene mi poderdante el señor ROBINSON AGUDELO BOLÍVAR, de acuerdo a lo confesado por ella en esta denuncia.*

*Señor Juez, en este proceso y la denuncia estuvo soportada o sustentada por meras manifestaciones de la querellante sin fundamento probatorio.*

*Señor Juez, reposa en este proceso informe rendido por la Psicóloga del despacho, que sugiere una mejor comunicación entre las partes, este informe no estuvo ni se le dio un seguimiento, ni está apoyado en antecedentes, solamente por el decir de la querellante.*

*Este informe rendido por la Psicóloga del despacho no muestra las técnicas que aplico, para concluir lo ahí señalado, así como tampoco este informe muestra los antecedentes y seguimientos de conductas contrarias al vínculo familiar, es decir que lo que está plasmado en el informe psicológico emitido por la psicóloga del despacho es una simple apreciación, hasta sospechosa y caprichosa, ya que carece de soportes técnicos y de una flagrante violación al debido proceso, señor Juez, le solicite oficie a la notaria segunda de soledad para que aporte a este proceso el registro civil de nacimiento del niño MARTÍN ALEJANDRO AGUDELO GARCIA, las costas a mi cargo señor Juez, le solicito que el niño MARTÍN ALEJANDRO AGUDELO GARCIA, sea sometido a una evaluación psicológica por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para determinar la patología del síndrome de alienación parental que ejerce la madre contra el niño referenciado, señor Juez, le solicito oficie o requiera a este despacho Comisaria Primera de Soledad para que allegue a este proceso la denuncia de violencia intrafamiliar de mi poderdante Robinson Agudelo Bolívar contra DIANA GARCIA ARANGO, radicación 409.2022, con todos sus anexos para terminar la violencia que ejerce la denunciante contra mi poderdante."*

### CASO EN CONCRETO

Desciendo al caso sub-examine, frente a los reparos formulados por el apelante, procede la suscrita Juez, a analizar y dilucidar cada uno de los reparos, que formula, con lo cuales pretende que se revoque la medida de protección definitiva por la Comisaria Primera de Familia del Circuito de Soledad.

Como punto de partida, es menester indicar que el día 15 de julio de 2022 la querellante señora DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO solicitó medida de Protección por presunto maltrato psicológico del querellado ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLÍVAR

Al respecto, antes de entrar al análisis de los argumentos esbozados por el recurrente, se hace necesario verificar las probanzas obrantes en plenario para verificar si están acreditados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar que dieron lugar al trámite ventilado por el *a quo*, así las cosas obra en el expediente solicitud de la querellada señora DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO, donde relata los hechos que conllevaron a solicitar medida de protección de lo siguiente manera: "Mi Esposo ROBINSON AGUDELO BOLÍVAR me agrede psicológica, mental, insultándome los problemas se vienen presentando hace más de tres (3) años, es un hombre machista donde me da miedo por que me critica al salir y hacer otras actividades diferentes al hogar tener amistades, me trata mal verbalmente con vulgaridad que pasa que me echa de la casa cada vez que se le da la gana, tenemos un hijo de (sic) autismo actualmente no trabajo estoy estudiando me quiere quitar al niño, la casa donde vivimos no es de nosotros es de su papá el niño fue registrado por mutuo acuerdo por el abuelo, pero la convivencia está insoportable y el trato y humillación le he solicitado que se valla de la casa y el me dice que no tiene que irse la que tiene que irse soy yo, hay problemas familiares el cual el amor acabo y por esa razón en su reacción agresiva y humillación así a mi (sic) . Quiero que se valla de la casa y hablar el tema de manutención para menor y para conmigo como esposa." (Folio 3)



-Informe de valoración psicológica de fecha 22 de agosto de 2022 realizado por la profesional en psicología de la Comisaria de Familia, correspondiente a la señora DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO en el que se conceptuó y concluyó lo siguiente:

*“CONCEPTO VALORACIÓN PSICOLOGICA...Refiere la señora Diana que la familia de su esposo el señor Robinson vive al lado “ellos son muy sobreprotectores con mi esposo y estoy (sic) a causado algunas dificultades a nivel de pareja. Manifiesta la señora Diana que se inició hacerle seguimiento al niño con sus terapias y tratamiento, pero sentía que la responsabilidad la tenía yo sola, la abuela paterna me ayudaba en el cuidado del niño a mi suegra, pero no eran tenidas en cuenta y sentía que en ese sentido me apoyaban y por esta razón, luego decidí renunciar a mi trabajo para encargarme del cuidado del niño personalmente. Manifiesta la señora Diana que después de un tiempo decidí estudiar belleza y hacer ejercicio, pero mi esposo Robinson no estuvo de acuerdo al principio y por esta razón empezamos a tener conflictos porque empezó el maltrato psicológico por parte de él y celos por cualquier cosa, en una oportunidad estábamos compartiendo con un grupo de mis amistades y me celo con uno de ellos, me insultó delante ellos, “me he sentido humillada por las cosas que me dice.” Refiere la señora Diana que mi suegra interviene en nuestros conflictos y esto hace que las cosas empeoren. Actualmente estoy en seguimiento psicológico y psiquiátrico y me encuentro medicada por toda esta situación”.*

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

*“Se evidencia que no existe una buena relación de pareja, no hay confianza, poca comunicación y esta conflictiva ha desatado que no existe una buen convivencia nivel familiar, se percibe afectación emocional y psicológica en la señora Diana, por toda la situación que ha estado viviendo por años, por lo que actualmente se encuentra asistiendo a terapia psicológica y psiquiátrica. La señora Diana manifiesta querer buscar tranquilidad y el bienestar de su hijo. Se recomienda seguir asistiendo a las terapias psicológicas por la EPS para resolver las posibles consecuencias emocionales y para enfrentar de una manera adecuada esta problemática.”(Folio 55)(Subraya el Despacho)*

-En fecha 05 de septiembre de 2022 se realiza visita domiciliaria socio- familiar en la residencia de la querellante ubicada en la Calle 19 No. 24ª - 49, con el objeto de determinar factores de riesgo y protectores de la señora DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO como víctima de violencia intrafamiliar por parte de su esposo el señor ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLÍVAR, así mismo se indaga con los vecinos el comportamiento de este último, al respecto de esa diligencia se tuvo lo siguiente:

*“DESARROLLO DE LA INTERVENCIÓN. Al llegar a la residencia en mención se encontraba cerrada, no estaba habitada como lo demuestra las todos que se tomaron de inmediato procedimos a dialogar con los vecinos de la cuadra, para obtener información sobre el comportamiento del señor ROBINSON AGUDELO BOLÍVAR y la señora DIANA GARCIA ARANGO, si tenían conocimiento de los problemas de la pareja, algunos vecinos manifestaron que nunca ha escuchado escándalos, ni discusiones entre ellos y si lo hacían era dentro de la casa, siempre los vimos juntos, pasaba los tres para la casa del padre del señor Robinson, otros manifestaron que cuando trabajaba la señora Diana, los abuelos paternos cuidaban a su hijo, como el niño necesitaba que estuvieran más pendiente de él, por ser autista, la señora Diana, dejó de trabajar y se dedico al cuidado de su hijo, lo lleva a terapeas, y al colegio, añadieron el señor Robinson, es un papa responsable, que esta muy pendiente de su hijo, no sabemos que paso entre ellos. Otro vecino refirió, el que se produjo el desalojo del apartamento, no nos dimos cuenta, pero nos dio curiosidad al ver a la señora Diana, sentada en el sardinel de su apartamento a las 10 de la noche sola expuesta a que la atracaran, ustedes saben cómo está la inseguridad que hay, la señora Diana esa misma noche se fue para la casa de sus suegros. Donde estaba su hijo y su marido, aunque aproximadamente dos (2) días después se mudó con el niño.”(Subraya el Despacho)*

*ENTREVISTA CON EL SEÑOR ROBINSON AGUDELO. Padre del señor ROBINSON AGUDELO BOLÍVAR, quién manifestó, yo tenía contrato verbal con mi hijo, del apartamento donde vivía con la señora DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO, le había pedido en varios ocasiones a mi hijo el apartamento, como no me lo entregaba inicie un proceso de lanzamiento como manda la Ley, ese día llego el juez de justicia y paz y procedió hacer el lanzamiento, como mi hijo no tenía donde meter sus cosas, en común acuerdo con el Juez de Paz, se le permitió que mantuviera sus enseres inventariados dentro del apartamento mientras conseguía donde tenerlos(...)”(Subraya el Despacho)*



ENTREVISTA CON EL SEÑOR ROBINSON AGUDELO BOLÍVAR, quien manifestó: Nunca he maltratado a mi esposa, yo le di estudio, la tenía en el ginacio (sic), hace unos días ella me pidió el divorcio, estuvimos hablando, pero después se presentó con una boleta de citación de la comisaria por maltrato. Con relación al desalojo yo no la desampare nos vinimos para la casa de mis padres, pero ella no se sentía cómoda y quería regresar al apartamento, pero el apartamento no es mío es de mi padre, hace dos días que Diana se fue de la casa con el niño, para donde un familiar de nosotros, yo estoy cumpliendo con los gastos de los dos, en ningún momento le quiero quita al niño porque los hijos son de la madre, pero quiere llegar a un acuerdo de visita...”(Folio 100) (Subraya el despacho)

-Documento allegado por la querellante DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO a la Comisaria de Familia en fecha 05 de septiembre de 2022 donde expone lo siguiente:

“Buenos días el día martes 30 de agosto Sali de mi casa Calle 19 #24ª - 19 le deje mis llaves al señor Robinson Agudelo (Suegro) porque me dirigía para la escuela le deje el niño listo para que me hiciera el favor de llevarlo al Colegio y las llaves porque los martes llega la Sra. Yuli asear la casa mi esposo ROBINSON AGUDELO BOLÍVAR estaba laborando el trabaja en laboratorios Continental (Clínica Misericordia) la noche que llegué lo llame toque el timbre de la casa nadie respondía me contestó y me dijo que me fuera a la casa de mi suegro que es a dos casas de mi casa encontrándome con bolsas negras de basura donde recogió la ropa mía la del niño diciéndome que le entregaba la casa a su papá sin notificarme en todo el día que eso iba a suceder me dice que me ofrece quedarme en casa de mi suegros con el niño yo llame a la policía del cuadrante del barrio la policía no lo puedo hacer nada ya que el señor suegro dijo que esa es su casa y se la había pedido a su hijo yo llorando por tal violencia humillación me senté en la terraza con el niño suplicando que me dejaran entrar a mi casa en vista de que no tenía para donde irme me toco callar secarme las lágrimas he ingresar a la casa de mi suegros...”(Folio 107 a 108) (Subraya el Despacho)

-En declaración rendida por la querellante DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO al ser interrogada por el apoderado judicial de la parte querellada manifestó lo siguiente:

“CUARTO: manifiéstele al despacho si usted está recibiendo o ha recibido de parte el mi poderdante señor ROBINSON AGUDELO BOLÍVAR, alimentos y enseres en la residencia donde usted reside para cubrir necesidades de usted y su menor hijo MARTIN ALEJANDRO AGUDELO GARCIA, RESPONDIDO. Solamente alimentos para la alimentación de MARTÍN ALEJANDRO AGUDELO GARCIA.” (Subraya el Despacho)

De la valoración conjunta de las pruebas practicadas válidamente en el proceso de violencia intrafamiliar se tienen por probados los siguientes hechos:

- Que la querellante DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO convivía junto con su hijo menor y su cónyuge el querellado ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLÍVAR en la residencia ubicada Calle 19 No. 24ª - 49, inmueble que al parecer es propiedad del padre del querellado.

- Que la querellante DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO junto a su grupo familiar fueron desalojados de su residencia el día 30 de agosto de 2022 de manera intempestiva, ya que ese día la querellante salió de su residencia, dejándole las llaves a su suegro y cuando regresó en la noche no pudo acceder a la vivienda, posteriormente se comunicó con su cónyuge, quién le informó que le entregó el apartamento a su papá y que se fuera a donde sus suegros a vivir, quienes residían a dos casas de ahí, igualmente encontró su ropa y la de su hijo en bolsas de basura, así mismo, se sentó en la terraza de su casa suplicando que la dejaran entrar, sin embargo, como no tenía a donde ir se fue a vivir la casa de sus suegros.

- Esta probado que la querellante dejó de trabajar para dedicarse al cuidado de su hijo menor, quién al parecer padecía de autismo, así mismo, que el querellado el señor ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLÍVAR correspondía con la manutención del hijo de la señora DIANA PATRICIA, sin embargo, no correspondía con la manutención a la querellante.



-Está probado que la querellante no tiene una relación de confianza con su pareja y existe poca comunicación, encontrándose en un conflicto que ha desatado que no haya una buena convivencia a nivel familiar, además que la señora DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO tiene afectación emocional y psicológica por toda la situación que ha estado viviendo por años al interior de su círculo familiar.

Ahora bien, visto lo anterior, para precisar si en el presente caso existió o no violencia verbal o psicológica el despacho encuentra pertinente citar la sentencia T-967 de 2014, en la cual la Corte Constitucional definió de manera detallada el concepto de violencia psicológica considerando:

### *“¿Qué es violencia psicológica?”*

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>2</sup>.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>3</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** inflingido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio<sup>4</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>5</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>6</sup>:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud.*

<sup>2</sup> Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

<sup>3</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

<sup>4</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

<sup>5</sup> Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

<sup>6</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





38. Como se evidencia, las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica por la OMS, son concordantes con las presentadas por las organizaciones, entidades y universidades que esta Sala invitó a intervenir en este proceso, cuyas consideraciones ya fueron reseñadas y que, si bien no se repetirán en este acápite, serán tenidas en cuenta para la solución de este caso concreto. No obstante, de lo expuesto en tales intervenciones se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros.
- **La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.**

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombre y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.” (Subrayados del despacho)

Atendiendo el concepto de violencia intrafamiliar citado en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, procede el despacho a valorar los elementos de juicio recaudados con el fin de determinar si en efecto, existió violencia intrafamiliar contra la señora DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO.

Está acreditado en el expediente que la querellante fue desalojada del apartamento donde residía, desalojo que fue intempestivo, ya que no tuvo conocimiento previo de la situación que iba acontecer, esto se infiere de la entrevista rendida por los vecinos, el querellado y su padre en la visita domiciliar realizada en fecha 05 de septiembre de 2022 en la residencia de la señora DIANA PATRICIA y corroborada con el documento aportado por la querellante donde relata lo acontecido el día del desalojo, documento este último que no fue controvertido por las partes.

Sobre el particular, la querellante relata en el documento de fecha 05 de septiembre de 2022 que el día del desalojo salió de su casa, dejando confiadamente bajo custodia las llaves del apartamento a su suegro y cuando regresó esa misma noche a su lugar de residencia, se encontró que estaba cerrado y que había sido desalojada e inclusive encontró su ropa y la de su hijo en bolsas de basura, situación que a todas luces es humillante y degradante, además cuando se comunicó con su cónyuge para consultarle sobre la situación acaecida, este le dio la instrucción de quedarse vivir donde su suegro, accediendo a su pedido ya que no tenía a donde ir, por consiguiente, para el despacho estas acciones prima fase constituyen una forma de humillación y desvalor a la mujer ya que no la tuvieron en cuenta en la toma de decisiones que le hubiese permitido prepararse para elegir a donde vivir, sujetándose obligatoriamente a la decisión única de su cónyuge ya que dependía económicamente de este, configurándose esto en un acto de violencia o coacción psicológica y emocional.

Se observa también que el papá del querellando menciona en la entrevista que en el inmueble donde residía la querellante realizó un lanzamiento por parte de un Juez de Paz, sin embargo, resulta extraño que sabiendo de esta situación no lo hubiese comunicado a la querellada, quién confiadamente le había entregado las llaves del apartamento, además se infiere que su hijo (el querellado) pudiera tener conocimiento de lo que iba acontecer ya que una vez ocurrido el desalojo propuso a la querellante se

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





fuera vivir a la casa de sus suegros, además el papá del querellado señaló en la entrevista que el día de la diligencia de desalojo como su hijo no tenía donde dejar sus pertenencias, de común acuerdo se le permitió que sus bienes quedaran en el apartamento inventariados, situación que es corroborada con el acta de entrega obrante a folio 88 del expediente donde el querellado hace entrega del bien a su padre el señor ROBINSON AGUDELO CALVO, lo que da entender que el querellado sabía de lo que iba acontecer y de hecho aconteció y aún así guardó silencio a su cónyuge, quién salió de su residencia en las horas de la mañana y cuando regresó ese mismo día en horas de la noche encontrándose que no podía ingresar al inmueble, sintiéndose humillada desvalorada como ella misma relató en el documento allegado en fecha 05 de septiembre de 2022.

Aunado lo anterior, la querellante no laboraba y se encontraba dedicada el cuidado de su hijo, de tal manera que dependía económicamente su cónyuge, quién al no corresponderle en su obligación como esposo en la manutención de la misma, ejerce también violencia económica, así quedó acreditado en el interrogatorio de partes realizado a la citada señora, lo cual tiene un gran impacto psicológico ya que tratándose de una ama de casa dedicada plenamente a las actividades del hogar sin remuneración salarial su sustento depende del victimario y al no recibir alimentos la coloca en situación de sometimiento e inferioridad.

En ese orden de ideas, está demostrado la violencia psicológica que ejerce hacia la señora DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO, su cónyuge el señor ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLÍVAR.

Ahora bien, descendiendo al argumentos expuestos por el apelante, señala que la querellante no aportó con su solicitud pruebas que demuestren conducta o comportamientos de actos de violencia contra ella, que además la quejosa confesó en el transcurso del proceso tener un hijo y cuya afiliación le fue negada al señor ROBINSON ENRIQUE AGUDELO, igualmente, que la querellante incurrió en un acto delictuoso de falsedad ideológica en documento público al realizar una filiación ilegal y que este hecho, está revistado de violencia psicológica emocional y física tanto al niño MARTÍN ALEJANDRO AGUDELO GARCIA como al querellado y que esto también demuestra que la solicitante no tiene ningún interés en la conservación de su vínculo familiar.

Sobre este punto, es importante precisar que con relación a la presunta comisión de delitos por la indebida filiación del hijo de la querellante, el mismo debe ser objeto de investigación por parte de las autoridades competentes, quienes investigaran o juzgarán la conducta objeto de reproche que el apelante le indilga a la quejosa, por consiguiente, no le compete a esta agencia judicial decidir o pronunciarse sobre la comisión o no de delitos que haya podido incurrir la señora DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO.

Así mismo, no se evidencia en plenario que haya habido controversia o reclamación del señor ROBINSON ENRIQUE AGUDELO sobre la filiación del hijo de la señora DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO, en el decurso de la actuación recurrida, por el contrario ésta adujo en su solicitud que la filiación del menor fue realizada por su abuelo paterno de común acuerdo con el querellado, manifestación que no fue controvertida durante todo el trámite de violencia intrafamiliar, en ese sentido, no puede ahora el apelante traer a colación nuevos debates jurídicos los cuales no fueron discutidos en primera instancia, ni fueron objeto de pronunciamiento por parte de comisaria cognoscente, quién solo se limitó remitir el caso para conocimiento de la Fiscalía General de la Nación para que desde la competencia de ese ente judicial realice las indagaciones correspondientes por la presunta comisión de delitos en que haya podido incurrir la querellante en la filiación de su hijo, decisión que se ajusta a los preceptos legales y situación conocida y vivida por ambas partes desde el momento del reconocimiento presuntamente irregular.

En ese orden de ideas, este cargo de apelación no prospera.

También aduce el apelante que la señora DIANA GARCIA ARANGO confiesa en el interrogatorio de partes no tener pruebas de maltrato físico y psicológico en más de 10 años en contra del querellante.



Sobre este punto, si bien la actora no aportó inicialmente pruebas de la violencia psicológica que ejercía su cónyuge sobre ella, durante el proceso de violencia intrafamiliar la comisaria cognoscente en uso de sus facultades legales decretó pruebas de oficios que fueron válidamente prácticas, tales como declaración de partes, dictámenes periciales (prueba psicológica a la querellante DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO y visita socio familiar), así como también se tuvo en cuenta pruebas documentales aportadas con posterioridad por la querellante, que como bien se explicó en líneas anteriores, de su apreciación conjunta, se pudo evidenciar que si existió violencia psicológica hacia la querellante provenientes del señor ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLÍVAR, en ese sentido, este cargo tampoco prospera.

Alega el recurrente que desde el momento de la denuncia hasta la terminación del trámite de violencia intrafamiliar no se hizo seguimiento a la medida de protección provisional así como tampoco la denunciante aportó pruebas, ni requirió la práctica de pruebas, que buscaran mostrar la violencia ejercida contra ella.

Al respecto, verificado el expediente se tiene que recibida la denuncia por violencia intrafamiliar, la Comisaria de Familia por auto del día 15 de julio de 2022 concedió medida de protección provisional a favor de la querellante y en contra de la parte querellada, en la misma providencia se ordenó valoración de riesgo por violencia intrafamiliar; así mismo, el día 22 de agosto de 2022 se realizó valoración psicológica a la querellante y el día 05 de septiembre de 2022 se realizó visita socio familiar con el objeto de determinar factores de riesgo y protectores de la señora DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO, informes allegados por cada profesional al plenario y de los cuales se le dio traslado al recurrente por auto, de tal manera, que no le asiste razón al apelante cuando señala que no se realizó seguimiento a la medida protección provisional, cuando estas pruebas practicadas en el proceso hacen parte del despliegue o actuaciones de la Comisaria de Familia con el fin de establecer factores riesgo de la querellante y verificar la idoneidad de la medida, en aras de tomar una decisión definitiva sustentada en elementos probatorios.

En ese sentido, si existió seguimiento a la medida provisional decretada por la Comisaria de Familia, de tal suerte que no le asiste razón al apelante, por lo tanto, no saldrá avante este cargo de apelación.

Finalmente, aduce el recurrente que el informe psicológico rendido en el proceso no muestra las técnicas que aplicó la profesional en psicología para concluir lo ahí señalado, así mismo manifiesta que tampoco el informe muestra los antecedentes y seguimientos de conductas contrarias al vínculo familiar, afirma que lo plasmado en el informe psicológico es una simple apreciación sospechosa y caprichosa, ya que carece de soportes técnicos y de una flagrante violación al debido proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apelante, se deduce que lo pretendido en esta instancia judicial es controvertir el dictamen pericial psicológico de fecha 22 de agosto de 2022 (Folio 77).

Ahora bien, para resolver este punto se observa en el expediente que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022 se corrió traslado a las partes de la valoración psicológica como lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso, sin embargo, la parte querellada guardó silencio y no hizo reparo alguno al informe rendido por la profesional en psicología de la Comisaria de Familia, así las cosas, no es el recurso de apelación la oportunidad procesal para controvertir un dictamen pericial del cual no se opuso el recurrente en la estadio procesal indicado, de tal manera, que no le es dable al querellado en segunda instancia atacar el dictamen pericial cuando ni si quiera solicitó aclaración del mismos en primera instancia, de tal suerte que esta agencia judicial despachará de manera desfavorable el argumento expuesto por el querellado.

Finalmente, en cuanto a las solicitudes de pruebas requeridas en segunda instancia las mismas será negadas ya que no cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 327 del Código General del Proceso.



En conclusión, se confirmará en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad, en pronunciamiento de fecha cinco (05) de octubre del 2022, que ordenó la medida de protección de definitiva a favor de la señora DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO y contra del señor ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLÍVAR.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad, en pronunciamiento de fecha cinco (05) de octubre del año 2022 dentro del trámite de violencia intrafamiliar Rad. 2022-00329, que ordenó la medida de protección definitiva a favor de la señora DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO y contra del señor ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLÍVAR.

**SEGUNDO:** Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria Primera De Familia De Soledad.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA